



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Penal Del Circuito
Lorica - Córdoba**

Enero veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020).

I. VISTOS

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato interpuesto por el señor Miguel Yepes y otros, contra la Superintendencia Nacional de Salud y Agente Liquidador EMDISALUD, por no dar cumplimiento a lo dispuesto en sentencia del 11 de diciembre de 2019 proferida por este Juzgado.

II ANTECEDENTES

Los señores MIGUEL ENRIQUE YEPEZ PEREZ, WILBERTO MANUEL HERNANDEZ Y BENJAMIN JOSE CONTRERAS, interpusieron acción de Tutela en nombre propio contra SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y AGENTE LIQUIDADOR EMDISALUD, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales constitucionales a la Libertad de asociación en conexidad con el Debido Proceso, Igualdad, y Trabajo.

El día 29 de noviembre de 2019, el Juzgado Penal del Circuito de Lorica decretó medida provisional mediante auto, decretando:

“CUARTO: *Decretar la medida Provisional solicitada, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto. En consecuencia se ordena de forma provisional hasta que se adopte el fallo de tutela levantar las medidas cautelares de funcionamiento y toma de posesión de haberes y negocios ordenados mediante la resolución 008929 de 2019 y la intervención forzosa administrativa para administrar y liquidar que recae contra ENDISALUD E.S.S. E.P.S. quedando en estado inicial antes de su aplicación, continuando con la prestación del servicio a los afiliados. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 de decreto 2591 de 1991 citado en precedencia”.*

El día 11 de diciembre del año 2019, Juzgado Penal del Circuito de Lorica, resolvió:

“PRIMERO: *TUTELAR el derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDAD A LA SALUD Y LA VIDA de las siguientes personas CARMELO JOSE PEREZ PEREZ C.C N° 1.063.165.247 de Lorica, ANA MARIA OCHOA SUAREZ, C.C N° 32.209.822 de Medellín, MARIA DE LA CRUZ VASRGAS SANCHEZ, C.C N° 26183037 LUIS ANGEL BANDA YENEZ C.C N° 1.063.300.493, DANIEL LOZANO HUMANEZ RC N° 1062529853, NIÑO INDIGENA JOHN ALEZ JUMI SINIGUI, RC N° 1040805130, DEINER GARCIA RAMIREZ RC N° 1039702559, YISET ADRIANA PEREZ TORO C.C N° 1.037.485.670 de San Juan de Urabá, INOCENCIA BRAVO SOTO C.C N° 22.167.093 de san juan de Urabá, MIGUEL*

VICENTE DIAZ MARTINEZ C.C N° 7.486.623 de san juan de Urabá, HIRINA CARTAGENA CARDONA C.C N° 39304592, FERNEY JOSE PERALTA OLIVERO C.C N° 1067888806, ANDRES MAURICIO CLAVIJO PINZON C.C N° 1096194874, NIÑO DE 11 AÑOS ELKIN RENE MENDOZA MONTERROZA RC N° 1067286251, NIÑO RAUL MENDOZA MONTERROZA, JUAN CARLOS TAPIAS PEREZ RC N° 1045499798, JAVIER ENRIQUE ZULUAGA MORENO T.I. N° 1007348824 CIRUGIA DE HIPERTROFIA MAMARIA, por haberse configurado la afectación de sus derechos fundamentales como se viene desarrollando en esta acción de amparo, por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR contra la SUPERINTENDENCIA DE SALUD NACIONAL Y EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE EMNIDSLUD EPS EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y AL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR para que a través de su representante legal, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta sentencia proceda a suspender los efectos de la resolución 8929 del 2 de octubre de 2019, de forma transitoria y subsidiaria, sin perjuicio del término de la caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: DECRETAR que durante el periodo de suspensión de los efectos de la resolución 8929 del 2 de octubre de 2019, los afiliados que originalmente pertenecían a la EPS EMDISALUD y fueron trasladados a diferentes EPS-S, se les consulte su deseo de regresar a esa EPS u otra del sistema de seguridad social según su liberalidad, de lo cual deberá efectuar en estricta vigilancia la SUPERINTENDENCIA DE SALUD NACIONAL.

CUARTO: ORDENAR a la SUPERINTENENCIA NACIONAL DE SALUD, proceda a realizar consulta a los usuarios de los cuales se concede el amparo de los derechos a la seguridad social en conexidad con la salud y la vida, en esta tutela individualizados en el numeral primero de este fallo; su deseos de regresar a la EPS en la cual se encontraban afiliados, en caso afirmativo, ORDENA liberar los códigos de funcionamiento de la ESP EMDISALUD a efectos de que continúen prestado el servicio a los mismos, y a todos aquellos pacientes que luego de ser sometidos a consulta y que no hayan hecho parte dentro de la presente acción de tutela requieran atención médica y desean ser atendidos en la EPS EMDISALUD. Lo anterior bajo la estricta supervisión de la SUPERINTENDECIA NACIONAL.

QUINTO: SE ORDENA que los bienes, haberes, obligaciones y demás activos, derechos, de la EPS-S EMDISALUD, continuarán a cargo de su representante legal Página 47 de 47 y directivos legalmente constituidos, a efectos de la continuidad de los tratamientos en salud que se han traído al plenario, en la medida de que los pacientes así lo quieran, bajo la supervisión de la superintendencia nacional.

SEXTO: Amplíese el alcance de la medida provisional decretada mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019, la cual hace parte de la decisión adoptada en este fallo, con efectos transitorios y subsidiarios hasta tanto cesen los perjuicios de los afiliados amparados en esta tutela, sin menoscabo de las acciones que se adelanten ante la jurisdicción

contenciosa administrativa que ellos consideren, para lo cual este fallo tendrá efectos hasta un máximo de 4 meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Ofíciase a la Procuraduría General de la Nación para que ejerza control de la presente acción de tutela, dentro de lo propio de sus funciones.

OCTAVO: Desvincúlese de la presente acción de tutela a las EPS receptoras vinculadas dentro de la presente acción de tutela por no tener legitimación en la causa por pasiva, de igual forma al Ministerio de Salud y Protección Social y ADRES y a la Secretaria de Salud Departamental.

NOVENO: NEGAR por improcedente los derechos a la libre asociación, debido proceso, igualdad y al trabajo de los empleados de la empresa EMDUSALUD, por los argumentos anotados en la parte motiva de este proveído.

DECIMO: Notificar esta providencia en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

DECIMO PRIMERO: Si no fuese impugnada la presente sentencia, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión".

Dicha decisión fue impugnada por la parte accionante y terceros vinculados, correspondiéndole al Tribunal Superior del Distrito de Montería Sala Penal, el cual se encuentra resolviendo el recurso de impugnación.

El accionante presentó solicitud de Tramite Incidental de Desacato en contra de Superintendencia Nacional de Salud y Agente Liquidador EMDISALUD, por la renuencia a dar cumplimiento al Fallo Proferido en primera instancia el 11 de diciembre de 2019. Como consecuencia de lo anterior, este despacho a través de proveído de fecha 16 de diciembre de 2019, admite el presente Incidente de Desacato, y ordena notificar personalmente el auto admisorio, indicándole a la entidad accionada, que dispone de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa.

Por su parte el Dr. JOSE MANUEL SUAREZ DELGADO, en su calidad de asesor de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, adujo que no han cumplido el incidente de desacato en razón a que están a la espera que se resuelva la aclaración del fallo de tutela que fue solicitado por estos. De igual forma el Agente especial Liquidador de EMDISALUD ESS EPS-S Dr. LUIS CARLOS OCHOA CADAVID, a folios 18 al 26, se refirió a lo expuesto en la solicitud de incidente de desacato solicitando se archive el presente trámite por falta de legitimidad de los peticionarios, falta de legitimación por pasiva y por la imposibilidad jurídica y fáctica de dar cumplimiento a la integridad del fallo de tutela.

I.I.I.PRUEBAS RECAUDADAS

1. A folio 27 al 13 plan estratégico afiliados cesión EMDISALUD.

2. Folios 31 al 40 informe de prestación de servicios de usuarios cesión EMDISALUD en liquidación.
3. Folio 41 al 50 Informe visita de inspección hogar de paso de usuarios cesión EMDISALUD en liquidación.
4. Folios 51 al 79, certificado de egreso financiero.
5. Folios 81 al 101 pruebas documentales e historias clínicas donde pacientes aducen el no cumplimiento del fallo de tutela.

I.V. COMPETENCIA

De conformidad con lo reglado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el Juzgado Penal del Circuito de Lorica, es competente para conocer del presente incidente, por lo que esta judicatura asumió el conocimiento de la misma.

Se encuentra a despacho el presente asunto pendiente para resolver lo pertinente, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES.

Antes de proceder a resolver el punto objeto del presente incidente de desacato, tenemos que la superintendencia en salud a través de su asesor aduce que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, por cuanto, estaban a la espera de que se resolviera la aclaración de unos numerales del fallo, sin embargo, debe advertirse que dentro del término la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD interpuso recurso de apelación y en el mismo solicita aclaración del fallo con los mismos argumentos de la apelación, razón por la cual el 18 de diciembre de 2019 se concedió el recurso de apelación interpuesto por los accionados y terceros vinculados ante el superior, para desatar la alzada, actuación que fue debidamente comunicada a las partes para sus fines pertinentes. Por otro lado las argumentaciones del agente liquidador constituyen un ataque al fallo de tutela, contrariando la verdadera naturaleza del incidente de desacato y sin explicaciones precisas del no acatamiento de la orden judicial.

Por lo que, en esta instancia se perderá con el estudio que atañe la naturaleza misma del incidente de desacato en el cual se dará aplicación a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito de Córdoba, Sala Penal, mediante fallo de tutela de fecha 10 de septiembre de 2019, magistrado ponente Dr. VICTOR RAMON DIZ CASTRO, bajo radicado 230012204000201900114, en el cual al respecto del estudio del incidente de desacato de fallo de tutela dijo:

“...Debe recordarse que la actuación de un juez constitucional en sede incidental se limita a verificar el cumplimiento o no de una orden de tutela, pero nunca dejar sin efecto un fallo, y si bien, tal como se indica en la jurisprudencia antes citada el juez en el tramite incidental cuenta excepcionalmente con facultades para proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, siempre debe respetar el alcance de la protección concedida...”(Negrilla del despacho).

La acción de tutela, como mecanismo judicial sumario, sencillo e informal, pretende asegurar la vigencia y el goce real y efectivo de los derechos constitucionales fundamentales. Por ello, el artículo 86 de la Constitución, en diferentes apartes, alude a que la protección de los derechos fundamentales cuya tutela se impetra es "inmediata" y que el fallo que la ordena, "será de inmediato cumplimiento". En ese orden, el proceso de la acción de tutela sólo culmina cuando se ha dado cumplimiento a las órdenes del juez de tutela, pues éstas buscan restituir la integridad de los derechos fundamentales vulnerados, y sin su efectivo cumplimiento, la acción de tutela incoada por el actor resultaría inocua. Es así como, el fallo que concede la protección al accionante, debe estar constituido por dos elementos: a) por la decisión de amparar los derechos fundamentales vulnerados, y b) por la emisión de órdenes que restituyan la integridad de los derechos dentro de un plazo razonable.

Cuando el particular o autoridad responsable no da cumplimiento a las órdenes y la situación del actor se mantiene incólume, se puede acudir a los dos mecanismos de cumplimiento del fallo establecidos en el Decreto 2591 de 1991; (a) El artículo 27 ordena que la autoridad demandada debe cumplir lo ordenado por la sentencia, pues en caso de no hacerlo, de oficio, o a petición de parte, pueden suceder los siguientes escenarios: **(i)** Que el juez requiera al superior del responsable, para que se cumpla el fallo, ordenándole abrir un proceso disciplinario al renuente, **(ii)** que el juez ordene abrir proceso disciplinario al superior que no haya tomado todas las medidas necesarias para el cumplimiento, caso en el cual el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y **(iii)** que el juez adopte directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Termina el artículo señalando que el juez mantiene la competencia sobre el asunto hasta que esté completamente restablecido el derecho amparado o eliminadas las causas de la amenaza, (b) Por su parte, del artículo 52 del Decreto 2591, se deriva otro mecanismo de naturaleza sancionatoria el cual hace referencia al incidente de desacato:

"Artículo 52. desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres siguientes si debe revocarse la sanción (...)".

De tal forma, que el incidente de desacato, se trata de una medida judicial, de carácter sancionatorio, que acontece a petición de parte y que se somete a la cuerda procesal de los incidentes, dispuesta en el Código General del Proceso. El desacato será declarado por el juez una vez escuchada y vencida la parte renuente, evento en el que se sancionará.

Lo mencionado ha sido establecido por la Corte Constitucional con las siguientes palabras:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, de acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. También dicho órgano colegiado ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos".

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-527 de 2012, estableció que al igual que cualquier proceso judicial, deben acatarse las reglas del debido proceso para ambas partes, y en esa medida, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no puede acudir a la ocurrencia de hechos nuevos como causal para sustraerse de las obligaciones impuestas, y quien acusa no puede derivar el incumplimiento de acontecimientos que no fueron estudiados u ordenados en el proceso correspondiente. Igualmente, en la providencia citada, la Corte advirtió que la actividad del juez que conoce del incidente, debe partir de lo decidido en la sentencia, y concretamente, de la parte resolutive del fallo cuyo cumplimiento se alega, a fin de determinar los siguientes elementos básicos: "(i) Contra quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cuál es el alcance de la misma".

Y continúa la Sala aduciendo que:

"Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada). Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras:

(i) En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.

(ii) En segundo lugar, se continúa con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. (Negrilla del despacho).

Ahora bien, cuando en el trámite del incidente de desacato se confirma que la orden judicial no ha sido acatada por el obligado, está sola circunstancia genera varias situaciones judiciales distintas: (i) la reiteración de la orden judicial

incumplida por parte del juez de desacato, en cuyo caso, podrá, solo de manera excepcional, contemplar algunos cambios o ajustes a dicha orden, con la única finalidad de lograr el efectivo cumplimiento de la misma. Así, no solo se procura dar cumplimiento a una orden judicial, sino que además, se alcanza el fin primordial de la acción de tutela, cual es lograr la garantía y protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados.

Así mismo, otro de los efectos del desacato es (ii) la imposición de las sanciones de arresto y/o multa que se contemplan en el Decreto 2591 de 1991. A diferencia de las sanciones penales, las contempladas en el incidente de desacato se encaminan en esencia a lograr la eficacia en el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de amparo.

Así pues que la imposición de la sanción exige al juez de tutela la aplicación del principio superior al debido proceso y los demás propios de los asuntos sancionatorios y le exige ser sumamente meticulado en los tramites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la individualización y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia de la orden por él dada (auto de 20 de abril de 1999, exp.6212). (C.S.J STC, 5 jun. 2009, rad.2009-00883-00).

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de la Corte y que aún se mantiene, es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

De igual forma al evaluarse el alcance del incidente se deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia.

“Recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutoria de la sentencia de tutela, pues

no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado” SU-034 - 2018.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en auto de fecha 28 de octubre de 2015 M.P Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ dijo:

“...La enunciada naturaleza del incidente de desacato supone una responsabilidad subjetiva del trasgresor, en la medida que es imperativo apreciar, no solo el incumplimiento, sino, también, las condiciones en las que éste se produjo, vale decir, el descuido o negligencia que le sean imputables, a través de juicios valorativos que den cuenta de su ánimo rebelde» (CSJ ATC 14 sep. 2009. Rad. 01417-00.).

La sanción, de acuerdo con la premisa que antecede, está llamada a imponerse cuando el depositario de la tutela no cumple la orden que se le imparte en la sentencia dentro del término establecido. Empero, esa desatención debe estar plenamente demostrada, de forma tal que subjetivamente el sujeto destinatario de la acción haya desobedecido por voluntad propia, incuria, negligencia o por otra razón semejante.

En ese sentido, la valoración que se haga de la responsabilidad que pueda tener quien está llamado a cumplir la tutela, de ninguna manera puede ser de carácter objetivo, sino que se precisa una imputación subjetiva por comportar consecuencias de índole sancionatoria, y en razón de la eventual restricción de su libertad; lo que supone, de modo ineludible, la identificación e individualización de la persona a la que se endilga la inobservancia de la orden de amparo.

Al respecto, la Sala ha precisado:

«...la imposición de sanciones exige al juez de tutela, en aplicación del principio superior del debido proceso y los demás propios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente meticoloso en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la 'individualización' y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia de la orden por él dada. (CSJ ATC 20 abr. 1999, Rad. 6212).»

Es así como el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho, de fecha 11 de diciembre de 2019, por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y el agente liquidador obedece a que existe una negligencia por parte de dichas entidades de acatarlo, a tal punto que aún desde la fecha de la notificación de la misma hasta hoy han transcurrido más del término otorgado para que por lo menos demostraran las gestiones tendientes a la protección de los derechos fundamentales protegidos dentro del fallo de tutela, y no justificarse en ataques de fondo en la decisión del tutela o con argumentos que atacan la figura del agente oficioso, cuando incluso ese fue un tema debatido y resuelto en el fallo de tutela.

En el mismo sentido pregona la parte accionada el agente liquidador la imposibilidad de acatar la orden judicial con argumentos que se centran en la estructura del fallo, cuando la orden impartida por la judicatura fue clara y es a las partes accionadas dentro de sus gestiones administrativas las que les

competente lograr el cumplimiento del fallo, sin que sea de recibo referirse a los mismos argumentos de la contestación de la tutela y del recurso de apelación.

Lo anterior se refuerza cuando se muestra con las pruebas documentales relacionadas en el presente trámite incidental, que se buscan hacer parecer como si los pacientes que fueron objeto de amparo estuvieran gozando actualmente de una continuidad en el servicio de salud, documentos que al ser certificaciones y planillas y al ser analizadas con las demás aportadas por los pacientes tales como, historias clínicas y las respectivas quejas del incumplimiento del fallo, dejan claro, que subsiste la misma problemática que dio origen al amparo de los derechos fundamentales y la consecuencia de la afectación causada por el proceso liquidatorio adelantado por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y el agente liquidador de la EPS EMDISALUD, constituyéndose una realidad innegable de la vulneración de sus derechos fundamentales.

Es así, como aún se sigue observando la desidia de acatar una orden judicial legítima, mostrando su rebeldía, como si no existiera fallo de tutela alguno, pretendiendo hacer ver a la judicatura que con una planilla que denominan plan de contingencia, con fecha posterior al fallo de tutela en las EPS donde fueron migrados los usuarios de EMDISALUD, sin que con ello se cumpla de forma efectiva la orden judicial, siendo estas claras.

No se observa que se haya suspendido el proceso liquidatorio, más bien el agente liquidador, de forma abierta y grotesca, ha realizado gestiones propias del proceso liquidatorio con pagos y demás actuaciones como se observa en el plenario, que demuestran su incumplimiento y total querer de desconocer el fallo de tutela. Vemos que no se ha cumplido ninguno de los numerales descritos en el fallo de 11 de diciembre de 2019, con el pretexto de endilgar a los despachos judiciales cargas que son propias de la administración de dichas entidades, dilatando con esta forma la protección de los derechos amparados.

Es así como la omisión de las partes accionadas analizadas bajo los parámetros subjetivo, se torna en dolosa, de tal manera que sólo se debe determinar si el funcionario sancionado incumplió la orden de tutela, por lo que es preciso acotar que la principal importancia de cumplir la orden dada por el Juez Constitucional es que no se torne en fútil que el extremo pasivo pueda cumplir con dicho mandato.

Es trascendental manifestar que la obediencia a las ordenes emitidas por un Juez Constitucional, no son simples manifestaciones que pueden ser o no cumplidas por la persona accionada, si no que representan un mandato categórico de irrestricto acatamiento por parte de la persona o entidad que ha amenazado un derecho de rango constitucional fundamental.

En virtud de las anteriores consideraciones, el despacho encuentra un notorio incumplimiento al fallo de tutela emanado por este Juzgado el 11 de diciembre de 2019, por lo que se torna imperativo la imposición de las sanciones correspondientes al representante legal de la Superintendencia Nacional en Salud Dr. FABIO ARISTIZABAL ANGEL y el agente liquidador de la EPS EMDISALUD S-S Dr. LUIS CARLOS OCHOA CADAVID, por lo que se impondrá arresto de 8 días y multa de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE MIGUEL YEPES PEREZ Y OTROS

ACCIONADO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y AGENTE LIQUIDADOR EMDISALUD

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LORICA, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR que el representante legal de la Superintendencia Nacional en Salud Dr. FABIO ARISTIZABAL ÀNGEL y el agente liquidador de la EPS EMDISALUD S-S Dr. LUIS CARLOS OCHOA CADAVID, ha incurrido en DESACATO por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado en fecha de 11 de Diciembre de 2019.

SEGUNDO: SANCIONAR con arresto de ocho (8) días y multa de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la representante legal de la Superintendencia Nacional en Salud Dr. FABIO ARISTIZABAL ANGEL y el agente liquidador de la EPS EMDISALUD S-S Dr. LUIS CARLOS OCHOA CADAVID, por desacato. El arresto lo deberán cumplir en las instalaciones de la estación de Policía de la ciudad donde se encuentran las oficinas de las entidades que representan y la multa deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia a favor del tesoro Nacional, a la cuenta que autorice este despacho.

TERCERO: Notificar esta decisión a los sujetos procesales con la advertencia que la misma es consultable ante el superior funcional.

CUARTO: Remítase la actuación al superior, Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, para la CONSULTA de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

ANA BRIGITTE VERBEL LOPEZ

Juez